

RESOLUCIÓN No. 102 de 2025

10 de Octubre de 2025

Por la cual se imponen unas sanciones
**EL COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO DE FÚTBOL PROFESIONAL
CATEGORÍAS “A” y “B”**

En uso de sus facultades legales y estatutarias,

PROCEDE A RESOLVER:

Artículo 1°. - Sancionar al Club América de Cali S.A. (“América de Cali”) con una (1) fecha de suspensión parcial de plaza conforme se delimita a continuación: Zona 12 Occidental, primer piso, así como imponer multa de ocho (8) SMMLV, equivalentes a once millones trescientos ochenta y ocho mil pesos (\$11.388.000) por incurrir en las infracciones descritas en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 13ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025, entre el Club América de Cali S.A. y Envigado Fútbol Club S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través de los informes oficiales del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. A través de los informes remitidos por los oficiales, se observa la presunta realización de conductas descritas por el CDU de la FCF, como conductas impropias de espectadores, quienes fueron identificados como seguidores del Club América de Cali S.A., el cual oficiaba en condición de local en el partido correspondiente a la 13ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025, entre el Club América de Cali S.A. y Envigado Fútbol Club S.A.
2. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A., para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en los informes oficiales del partido, así como, en las pruebas trasladadas.
3. Dentro del término conferido el Club América de Cali S.A., presentó, entre otros, los siguientes argumentos:

“En primer lugar, América rechaza categóricamente cualquier conducta antirreglamentaria por parte de sus aficionados o miembros y reitera su compromiso con el respeto al reglamento del Campeonato y la sana convivencia en los escenarios deportivos. El lanzamiento de objetos constituye una conducta reprochable que debe ser rechazada en todas sus manifestaciones, y el Club lamenta de manera enfática el episodio consignado en los informes oficiales.

De acuerdo con dichos informes, los hechos se circunscriben a un incidente aislado ocurrido en el minuto 90+3 del partido disputado contra Envigado, consistente en el lanzamiento de cinco monedas adheridas con cinta desde la tribuna occidental baja. Este hecho, aunque lamentable, no puede asumirse de manera automática como una infracción atribuible al organizador.

En efecto, el artículo 84, numeral 1, del CDU establece que los clubes serán responsables de la conducta impropia de los espectadores únicamente de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer.

Ello significa que la simple constatación de una conducta aislada de un espectador no basta para derivar responsabilidad disciplinaria, pues el análisis debe centrarse en la diligencia efectivamente desplegada por el Club en el cumplimiento de sus deberes de organización, prevención y coordinación con las autoridades.

Consideramos importante precisar que América atraviesa actualmente por un momento complejo en su relación con algunos sectores de la hinchada. Lejos de desentenderse de esta situación, el Club ha adoptado medidas adicionales para asegurar que esta coyuntura no se traduzca en incumplimientos disciplinarios frente a la DIMAYOR ni en riesgos para la seguridad de los asistentes. Para este partido en particular se tomó la decisión de habilitar únicamente la tribuna occidental, de carácter familiar, con el fin precisamente de centralizar y consolidar los controles de ingreso en un solo sector, facilitar los procedimientos de revisión por parte de las autoridades locales y reducir los riesgos de alteraciones.

Esta medida, que implicó limitar el aforo disponible, demuestra que el Club no solo cumplió con los estándares exigidos, sino que incluso fue más allá, aplicando correctivos preventivos específicos frente al contexto y la situación particular que está atravesando el Club.

De manera paralela, se garantizó la coordinación con las autoridades competentes, asegurando la presencia de la Policía Nacional y la implementación de todos los dispositivos de seguridad habituales exigidos por la normativa.

Los propios informes oficiales respaldan la solidez de las medidas adoptadas. Tanto el árbitro como el comisario destacaron que el orden y la seguridad desplegados por América fueron “buenos”, en contraste con la calificación de “malo” atribuida al comportamiento del público. Esa diferenciación es clave pues pone de presente que el Club cumplió con lo que le correspondía en materia organizativa y que el incidente respondió únicamente a la actuación aislada de un desadaptado.

A ello se suma la constancia sobre la presencia de fuerza pública y la coordinación con la Policía Metropolitana, que refuerzan la conclusión de que los protocolos de seguridad se cumplieron en su integridad y bajo los parámetros exigidos por la normativa.

Resulta igualmente relevante detenerse en la naturaleza del objeto lanzado. Se trató de monedas adheridas con cinta, elementos de uso cotidiano y de tamaño reducido, cuyo ingreso es prácticamente imposible de detectar en los filtros de acceso al estadio. Los protocolos de seguridad y las requisas personales, muchas veces no permiten la identificación de elementos tan pequeños o que incluso podrían llevar cinco personas de a una moneda cada una y juntarlas con muchísima facilidad.

Exigir que el organizador garantice un control absoluto frente al ingreso de objetos de uso común y de dimensiones tan pequeñas como las monedas, supondría fijar un estándar que excede lo razonablemente exigible en la organización de un espectáculo deportivo.

Debe recordarse, además, que las requisas forman parte de los dispositivos de seguridad, pero son practicadas bajo el liderazgo de la Policía Nacional, autoridad competente para adelantar los controles de ingreso. América cumple cabalmente con su deber de coordinación, solicitando y facilitando la presencia de las autoridades, pero no puede responsabilizarse por la imposibilidad material de

detectar objetos de tan reducido tamaño. Los propios informes oficiales ratifican esta realidad, dejando constancia tanto de la presencia de la fuerza pública como de la calificación positiva de las medidas adoptadas por el Club.

Una vez precisadas estas circunstancias, corresponde valorar la tipicidad de la conducta.

(...)

Incluso frente al numeral 4, que alude al lanzamiento de objetos, la valoración debe hacerse a la luz del principio de culpabilidad. No basta constatar que un objeto fue lanzado para concluir automáticamente que el organizador es responsable; debe probarse que existió negligencia en sus deberes de prevención y control, lo cual no se acredita en este caso. La situación se limitó a un hecho aislado, sin relación alguna con una omisión del organizador, y frente al cual se habían desplegado medidas adicionales de control y coordinación. Concluir lo contrario, llevaría al absurdo de tener que pensar que los clubes deberían tener a una persona de seguridad al lado de cualquier asistente al estadio para tratar de evitar (porque ni siquiera así lo podría evitar) que lance una moneda, para que no diga improperios, frases soeces o discriminatorias o incluso para que no decida escupir a cualquier otra persona dentro del estadio.

En conclusión, la responsabilidad del organizador debe valorarse a partir de la verificación de si adoptó medidas razonables para prevenir incidentes. En el presente caso, América implementó correctivos concretos como la habilitación exclusiva de una tribuna familiar, el refuerzo de los controles de ingreso y la coordinación permanente con la Policía.

Estas acciones evidencian una actuación diligente que, lejos de mostrar omisión, demuestra el cumplimiento de los deberes de organización que le son exigibles.”

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados los elementos probatorios obrantes en el expediente, así como los descargos formulados por el Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A., procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular el artículo 84 numerales 1, 4, 5 y 6, del CDU de la FCF dispone:

“Artículo 84. Responsabilidad por la conducta de los espectadores:

1. (Modificado por el Acuerdo de Asamblea No. 043 del 8 de marzo de 2018. Ver notas de vigencia) Los clubes serán responsables de la conducta impropia de los espectadores, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer

(...)

4. Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole insultante, los gritos injuriosos y la invasión del terreno de juego.

5. La conducta impropia de los espectadores que genere desordenes antes, durante o después de un partido, en el estadio, dará lugar a la sanción del club consistente en amonestación o a la suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.

6. En caso de suspensión al club respectivo se le impondrá multa de ocho (8) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción. Si como consecuencia de la conducta anterior se derivare daño a las instalaciones o a las personas, la sanción será de dos (2) a cuatro (4) fechas de suspensión y multa de diez (10) a doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción sin perjuicio de la obligación de indemnizar los daños causados.”

2. Bajo ese entendido, el numeral 1 del artículo 84 del CDU de la FCF establece un deber de diligencia que le asiste al club local en lo que respecta a todos los espectadores que participan en el evento deportivo que se organiza; esto de acuerdo con el grado de culpabilidad que se logre establecer; lo cual, debe leerse en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1007 de 2012, el cual dispone:

“De la seguridad, comodidad y convivencia. Los clubes organizadores de los partidos y las instituciones administradoras, propietarias o encargadas de los estadios, en coordinación con las autoridades pertinentes, deben garantizar condiciones de seguridad y comodidad para los asistentes a los eventos deportivos, así como promover la convivencia entre los diferentes actores que participan del evento de fútbol, de acuerdo con los lineamientos y directrices que se emitan por la Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol y las autoridades competentes.”

3. En consecuencia, los clubes que actúen en condición de local fungen como organizadores del evento deportivo y, como tal deben garantizar las condiciones de seguridad y comodidad de los asistentes, además de cumplir con la exigencia de que el partido se desarrolle y culmine con normalidad.
4. Sobre los hechos que se investigan, a partir de lo previsto, tanto en los informes de los oficiales de partido, el Comité evidenció la ocurrencia de la siguiente conducta: (i) *lanzamiento de objetos.*
5. Con relación al lanzamiento de objetos (monedas pegadas con cinta), los informes oficiales del partido reportan la ocurrencia de tal conducta en el minuto 90+3, señalando el sector 12 occidental primer piso, del estadio Pascual Guerrero, información que se encuentra en coincidencia con lo indicado por el comisario del partido, quien informó que efectivamente se presentó lanzamiento de objetos desde dicha ubicación, teniéndose estos hechos por ciertos, pues no fueron desvirtuados por el investigado en los descargos.
6. Al revisar el contenido de los argumentos expuestos por el Club investigado en los descargos, encuentra el Comité que este aduce haber cumplido con los estándares exigidos, aplicando correctivos preventivos frente al contexto de la situación que atraviesa el Club con algunos sectores de su hinchada.
7. Sobre este particular debe el Comité indicarle al Club investigado, que tales argumentos no resultan de recibo para con ello poder configurar un eximente de responsabilidad disciplinaria, pues el deber de cuidado que se encuentra en cabeza de los clubes, y particularmente del club que oficie como local en un determinado partido, debe fijar la necesidad concreta en la evaluación previa, durante y posterior, de las medidas a adoptar en cada encuentro deportivo. Lo anterior sin desconocer, las conductas que el club

investigado reportó en sus descargos, orientadas a evidenciar la adopción de medidas orientadas a garantizar la seguridad del encuentro. Por lo cual, este órgano disciplinario determina improcedente la petición principal, consistente en que se decreta el cierre y archivo de las diligencias.

8. Así las cosas, con los elementos de prueba descritos, el Comité advierte la configuración de las infracciones previstas en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF, a saber, las conductas impropias de espectadores *lanzamiento de objetos* con las cuales se provocaron los desórdenes que son objeto de reproche disciplinario tal como lo define el numeral 5 del mismo precepto normativo, pues tras el impacto de las monedas al preparador físico del equipo visitante, el partido tuvo que ser suspendido durante 3 minutos.
9. Consecuencia de lo anterior, este órgano disciplinario, encuentra que los hechos detallados comportan gravedad, en la medida en que no es admisible que las competencias de fútbol profesional colombiano se vean afectadas por las acciones de personas que fomentan, incitan y despliegan violencia en los estadios del país.
10. El fútbol profesional es un escenario que invita a la convivencia y a la sana competencia, por lo tanto, esta autoridad rechaza de manera contundente que existan conductas que comprometan la integridad personal de los actores involucrados en el espectáculo del fútbol, como aquellas que se pudieron verificar con los medios probatorios obtenidos en el curso del proceso que nos ocupa.
11. Establecida la conducta imputada en el auto de apertura en contra del club local, procede este Comité a determinar la sanción a imponer, para lo cual, en primera medida se establecerán los límites de la sanción. En ese sentido el numeral 5 del artículo 84 del CDU de la FCF prevé una sanción entre amonestación o suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.
12. Al respecto este Comité encuentra que, tanto este órgano disciplinario como la Comisión Disciplinaria, en el desarrollo de sus precedentes, han impuesto sanciones parciales de tribunas, secciones, o graderías específicas, cuando los informes de los oficiales de partido u otros elementos probatorios que reposen en el trámite disciplinario, detallen de manera clara y concisa donde se han presentado las conductas impropias de los espectadores, motivo por el cual, la individualización de la tribuna, en el caso que proceda, constituye un criterio fundamental al momento de imponer una sanción, ya sea parcial o total. (c.c. con la Resolución No. 001 de 2023 emitida por la CDD vía recurso de apelación).
13. Ahora bien, acorde a los elementos fácticos y probatorios analizados por este Comité, se ha logrado determinar que la conducta impropia fue ocasionada, en la zona 12, occidental primer piso del estadio Pascual Guerrero de la ciudad de Cali.
14. Asimismo, es pertinente advertir que, en caso de suspensión parcial o total de la plaza, el numeral 6 del artículo 84 del CDU de la FCF dispone una multa entre ocho (8) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).
15. Fijados los límites mínimos y máximos de la sanción y teniendo en cuenta que el Club investigado no presenta antecedentes por la misma conducta, este Comité impondrá la sanción mínima establecida para el caso, correspondiente a una (1) fecha de suspensión

parcial de plaza conforme se delimita a continuación: zona 12, occidental primer piso, así como imponer multa de ocho (8) SMMLV, equivalentes a once millones trescientos ochenta y ocho mil pesos (\$11.388.000) por incurrir en las infracciones descritas en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF.

16. Finalmente, se aclara que la sanción se cumplirá en cualquier plaza en la que oficie como local el Club América de Cali S.A., en los términos del artículo 30 del CDU de la FCF. En ese sentido se precisa que, los sectores que son objeto de sanción, deberán estar completamente delimitados, sellados y nadie podrá transitar por los mismos.

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar al Club América de Cali S.A., con (1) fecha de suspensión parcial de plaza conforme se delimita a continuación: zona 12, occidental primer piso, así como imponer multa de ocho (8) SMMLV, equivalentes a once millones trescientos ochenta y ocho mil pesos (\$11.388.000) por incurrir en las infracciones descritas en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF, una vez evidenciado que en su condición de Club local, se acreditó la comisión de una (1) conducta impropia de espectadores, consistentes en: *i) Lanzamiento de objetos*, misma que generó una afectación en el normal desarrollo del partido.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club América de Cali S.A., con (1) fecha de suspensión parcial de plaza conforme se delimita a continuación: zona 12, occidental primer piso, así como imponer multa de ocho (8) SMMLV, equivalentes a once millones trescientos ochenta y ocho mil pesos (\$11.388.000), por incurrir en las infracciones descritas en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 13ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025, entre el club el Club América de Cali S.A. y Envigado Fútbol Club S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario.

Artículo 2º. - Sancionar al Club Asociación Deportivo Pasto (“Pasto”) con una (1) fecha de suspensión parcial de plaza (Tribuna Sur), así como imponer multa de ocho (8) SMMLV, equivalentes a once millones trescientos ochenta y ocho mil pesos (\$11.388.000) por incurrir en las infracciones descritas en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 3ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025, entre el Club Asociación Deportivo Pasto y el Club América de Cali S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través de los informes oficiales del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. A través de los informes remitidos por los oficiales, se observa la presunta realización de conductas descritas por el CDU de la FCF, como conductas impropias de espectadores, quienes fueron identificados como seguidores del Club Asociación Deportivo Pasto, el cual oficiaba en condición de local en el partido correspondiente a la 3ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025, entre el Club Asociación Deportivo Pasto y el Club América de Cali S.A.
2. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Asociación Deportivo Pasto, para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en los informes oficiales del partido, así como, en las pruebas trasladadas.
3. Dentro del término conferido el Club Asociación Deportivo Pasto, presentó, entre otros, los siguientes argumentos:

“En relación con los informes presentados por el Árbitro y el Comisario del encuentro, es cierto que se presentó una activación de elementos pirotécnicos en la tribuna sur al minuto 60 del partido, lo cual generó una breve interrupción del juego. Sin embargo, es necesario precisar lo siguiente:

1. Duración mínima de la interrupción: El propio informe arbitral indica que el juego se reanudó al minuto 63, es decir, la suspensión no superó los tres minutos, lo que demuestra que el desarrollo del encuentro no sufrió una alteración sustancial ni definitiva.

2. Ausencia de consecuencias graves: El informe del Comisario señala expresamente que no existió una afectación significativa sobre el desarrollo del juego, la integridad de los participantes ni el orden público, tratándose más bien de una situación de rápida superación.

3. Principio de proporcionalidad: El Código Único Disciplinario del Fútbol Colombiano establece que la sanción debe corresponder a la gravedad de la conducta, las circunstancias en que ocurrió y las consecuencias derivadas. En este caso, al no haber daños materiales, lesiones a personas ni alteración grave del espectáculo, la aplicación de sanciones severas resultaría desproporcionada.

En consecuencia, se solicita a la autoridad disciplinaria que, de conformidad con el principio de proporcionalidad, razonabilidad y atendiendo a los artículos sobre atenuantes del Código Disciplinario Único, se valore la conducta como una falta leve o, en su defecto, se imponga una sanción mínima, toda vez que no se configuraron afectaciones graves al desarrollo normal del espectáculo deportivo.

De conformidad al artículo 16 del CDU solicitamos se imponga la advertencia mínima consistente en b) Amonestación pública de conformidad a lo establecido en el numeral 5 del artículo 84, según el cual:

5. La conducta impropia de los espectadores que genere desordenes antes, durante o después de un partido, en el estadio, dará lugar a la sanción del club consistente en amonestación o a la suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, esta parte considera que en el presente caso concurren circunstancias que atenúan la eventual responsabilidad disciplinaria.

(...)

Por lo tanto, solicitamos a la Comisión que la sanción se limite exclusivamente a lo dispuesto en el numeral 5, en su mínimo legal, atendiendo además a la concurrencia de circunstancias atenuantes previstas en el artículo 46 del Código Disciplinario Único, Por lo anterior, solicitamos que la Comisión Disciplinaria valore la concurrencia de estas circunstancias atenuantes y, en consecuencia, imponga la sanción mínima posible prevista para este tipo de conductas, garantizando el principio de proporcionalidad y razonabilidad.”

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados los elementos probatorios obrantes en el expediente, así como los descargos formulados por el Club Asociación Deportivo Pasto, procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular el artículo 84 numerales 1, 4, 5 y 6, del CDU de la FCF dispone:

“Artículo 84. Responsabilidad por la conducta de los espectadores:

1. (Modificado por el Acuerdo de Asamblea No. 043 del 8 de marzo de 2018. Ver notas de vigencia) Los clubes serán responsables de la conducta impropia de los espectadores, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer.

(...)

4. Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole insultante, los gritos injuriosos y la invasión del terreno de juego.

5. La conducta impropia de los espectadores que genere desordenes antes, durante o después de un partido, en el estadio, dará lugar a la sanción del club consistente en amonestación o a la suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.

6. En caso de suspensión al club respectivo se le impondrá multa de ocho (8) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción. Si como consecuencia de la conducta anterior se derivare daño a las instalaciones o a las personas, la sanción será de dos (2) a cuatro (4) fechas de suspensión y multa de diez (10) a doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción sin perjuicio de la obligación de indemnizar los daños causados.”

2. Bajo ese entendido, el numeral 1 del artículo 84 del CDU de la FCF establece un deber de diligencia que le asiste al club local en lo que respecta al comportamiento de los espectadores que participan en el evento deportivo; y que se identifiquen como sus seguidores, tal como ocurrió en el caso que nos ocupa, pues los informes oficiales del partido, identificaron la presencia de seguidores del Club Asociación Deportivo Pasto, quienes según lo reportado en los informes oficiales del partido materializaron dos conductas impropias las cuales generaron la interrupción del partido.

3. Sobre los hechos que se investigan, a partir de lo previsto, en los informes de los oficiales de partido, el Comité evidenció la ocurrencia de las siguientes conductas: (i) *lanzamiento de objetos* ii) *empelo de objetos inflamables* en los que estuvieron involucrados seguidores del equipo local, ubicados en la tribuna sur, pues al minuto 60' y tras la activación y posterior lanzamiento de objetos inflamables al terreno de juego, se generó una afectación al normal desarrollo del partido, pues este tuvo que ser suspendido durante 4 minutos. Situación que si bien posteriormente fue controlada, este hecho no puede pasar desapercibido por este Comité.
4. Al revisar el contenido de los argumentos expuestos por el Club investigado en los descargos, encuentra el Comité que este aduce que la suspensión superó los tres minutos, lo que a su juicio demuestra que el desarrollo del encuentro no sufrió una alteración sustancial ni definitiva, solicitando con ello aplicación al principio de proporcionalidad y razonabilidad para que la conducta que se investiga sea valorada como leve.
5. Sobre este particular debe el Comité indicarle al Club investigado, que tales argumentos no resultan de recibo para con ello poder configurar un eximente de responsabilidad disciplinaria, pues el deber de cuidado que se encuentra en cabeza de los clubes, en particular con la responsabilidad que le atribuye el numeral 1 del artículo 84 del CDU de la FCF, con relación al comportamiento de los asistentes al encuentro deportivo identificados como sus seguidores.
6. En el caso en concreto, se tiene que los informes oficiales del partido, señalaron que debido al lanzamiento de objetos inflamables al terreno de juego, que tuvieron origen en la tribuna sur del estadio y protagonizados por seguidores de los Club local, este es, el Club Asociación Deportivo Pasto, el partido tuvo que ser suspendido durante 4 minutos, generando con un retraso que afectó el normal desarrollo del partido y una trasgresión del bien jurídico protegido por este órgano disciplinario y es el *pro competitione*.
7. Así las cosas, con los elementos de prueba descritos, los cuales gozan de presunción de veracidad, el Comité advierte la configuración de las infracciones previstas en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF, a saber, las conductas impropias de espectadores (i) *lanzamiento de objetos* ii) *empelo de objetos inflamables* con los cuales se provocaron los desórdenes que son objeto de reproche disciplinario tal como lo define el numeral 5 del mismo precepto normativo.
8. Consecuencia de lo anterior, este órgano disciplinario, encuentra que los hechos detallados comportan gravedad, en la medida en que no es admisible que las competencias de fútbol profesional colombiano se vean afectadas por las acciones de personas que fomentan, incitan y despliegan violencia en los estadios del país.
9. Establecidas las conductas imputadas en el auto de apertura en contra del club local, procede este Comité a determinar la sanción a imponer, para lo cual, en primera medida se establecerán los límites de la sanción. En ese sentido el numeral 5 del artículo 84 del CDU de la FCF prevé una sanción entre amonestación o suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.
10. Al respecto este Comité encuentra que, tanto este órgano disciplinario como la Comisión Disciplinaria, en el desarrollo de sus precedentes, han impuesto sanciones parciales de

tribunas, secciones, o graderías específicas, cuando los informes de los oficiales de partido u otros elementos probatorios que reposen en el trámite disciplinario, detallen de manera clara y concisa donde se han presentado las conductas impropias de los espectadores, motivo por el cual, la individualización de la tribuna, en el caso que proceda, constituye un criterio fundamental al momento de imponer una sanción, ya sea parcial o total. (c.c. con la Resolución No. 001 de 2023 emitida por la CDD vía recurso de apelación).

11. Ahora bien, acorde a los elementos fácticos y probatorios analizados por este Comité, se ha logrado determinar que las conductas impropias fueron ocasionadas en la tribuna sur del estadio la Libertad de la ciudad de Pasto.
12. Asimismo, es pertinente advertir que, en caso de suspensión del partido, el numeral 6 del artículo 84 del CDU de la FCF dispone una multa entre ocho (8) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).
13. Fijados los límites mínimos y máximos de la sanción y teniendo en cuenta que el Club investigado no presenta antecedentes por la misma conducta, este Comité impondrá la sanción mínima establecida para el caso, correspondiente a una (1) fecha de suspensión parcial de plaza (Tribuna Sur) y multa de ocho (8) SMMLV, equivalentes a once millones trescientos ochenta y ocho mil pesos (\$11.388.000) por incurrir en las infracciones descritas en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF.
14. Finalmente, se aclara que la sanción se cumplirá en cualquier plaza en la que oficie como local el Club Asociación Deportivo Pasto, en los términos del artículo 30 del CDU de la FCF. En ese sentido se precisa que, la tribuna objeto de sanción, deberá estar completamente delimitados, sellados y nadie podrá transitar por los mismos.

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar al Club Asociación Deportivo Pasto, con (1) fecha de suspensión parcial de plaza (Tribuna Sur) y multa de ocho (8) SMMLV, equivalentes a once millones trescientos ochenta y ocho mil pesos (\$11.388.000) por incurrir en las infracciones descritas en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF, una vez evidenciado que en su condición de Club Local, se acreditó la comisión de dos (2) conductas impropias de espectadores, consistentes en: *i) lanzamiento de objetos ii) empleo de objetos inflamables*, los cuales generaron una afectación en el normal desarrollo del partido.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Asociación Deportivo Pasto, con (1) fecha de suspensión parcial de plaza (Tribuna Sur), así como imponer multa de ocho (8) SMMLV, equivalentes a once millones trescientos ochenta y ocho mil pesos (\$11.388.000), por incurrir en las infracciones descritas en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 3ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025, entre el club El Club Asociación Deportivo Pasto y Envigado Fútbol Club S.A.

2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario.

Artículo 3° - Recurso de reposición presentado por el Club Deportes Tolima S.A. (“Tolima”) contra el artículo 5° de la Resolución 097 del 2025, mediante cual se sancionó al Club Deportes Tolima S.A. (“Tolima”) con multa de siete millones, ciento diecisiete mil pesos (\$7.117.500) por incurrir en la infracción descrita en el literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 11ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025, entre el Club Deportes Tolima S.A. y el Deportivo Boyacá Chicó Fútbol S.A.

I. DECISIÓN RECURRIDA

“Artículo 5°: Sancionar al Club Deportes Tolima S.A. (“Tolima”) con multa de siete millones, ciento diecisiete mil pesos (\$7.117.500) por incurrir en la infracción descrita en el literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 11ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025, entre el Club Deportes Tolima S.A. y el Deportivo Boyacá Chicó Fútbol S.A.”

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Mediante correo electrónico, el Club Deportes Tolima S.A. interpuso recurso de reposición en contra del artículo 5° de la Resolución No. 097 de 2025, ante el Comité Disciplinario del Campeonato en el que se esbozó:

“En la Resolución recurrida el Comité Disciplinario considera que los argumentos expuestos en los descargos no pueden ser tenidos en cuenta como eximentes de responsabilidad disciplinaria, en virtud a que la novedad surgida con nuestro arquero CRISTOPHER JAVIER FIERMARIN FORLAN, pese a que efectivamente ocurrió, no fue reportada de manera inmediata a la autoridad disciplinaria en el campo de juego.

Consideración con la cual no estamos de acuerdo, ya que precisamente al inicio del segundo tiempo se reportó el cambio de arquero que derivó de la situación médicamente probada como lo reconoce el comité, el hecho que no se hayan dado los detalles de tal decisión se debe a la premura y urgencia del momento, pero consideramos respetuosamente, no pueden ser fundamento para imponer la sanción, cuando precisamente en el traslado que se otorga para presentar descargos y aportar pruebas, se prueba ante esta autoridad disciplinaria de manera idónea y fehaciente, la situación de fuerza mayor que se presentó al momento de regresar al terreno de juego.

Es de anotar, que como se indicó en los descargos, el regreso normal del equipo al terreno de juego se vió gravemente alterada por la situación presentada en la salud del arquero titular, quien estuvo a punto de sufrir un desmayo, circunstancia que lógicamente y como es natural, preocupó a sus compañeros, quienes estuvieron al tanto de lo sucedido, mientras se corroboraba la estabilización de su compañero por parte del médico del equipo, procediendo a salir al terreno de juego con un leve retraso. Por tal razón apelamos a la razón y a sana lógica con la que debe ser valorada una situación como ésta en la que se presenta una situación de fuerza mayor relacionada con la salud de un compañero y que puede ser tenida en cuenta como justificación de los hechos informados por el árbitro y por el delegado de Dimayor.

De igual manera, queremos enfatizar en que el regreso del equipo para el segundo tiempo, como lo indica el delegado de Dimayor se dio con un minuto de retraso, y que se dio el cambio del arquero lo que duró un minuto más, tiempo que no debe contarse como parte del retraso, ya que es frecuente que se produzcan cambios de jugadores al

inicio del segundo tiempo, lo cual lógicamente retrasa el inicio del juego, pero que no es sancionable como se está aplicando en este caso, en el que se cuentan dos minutos incluyendo el tiempo de duración del cambio de arquero.”

III. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Teniendo en cuenta los argumentos presentados por el recurrente, el Comité evaluará las solicitudes formuladas a fin de desatar el recurso de reposición así:

1. El recurrente fundamenta su inconformidad frente a la decisión del Comité, argumentando que al inicio del segundo tiempo se reportó el cambio de arquero que derivó de la situación médicamente probada como lo reconoce el comité, adujo que el hecho que no se hayan dado los detalles de tal decisión se debió a la premura y urgencia del momento, en consecuencia, afirmó que el regreso del equipo para el segundo tiempo, como lo indicó el delegado de Dimayor se dio con un minuto de retraso.
2. Sobre estos argumentos, se debe precisar al recurrente que, tal como se señaló en la decisión objeto de revisión, se encuentra acreditada la infracción disciplinaria descrita en el literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF, en la medida que si bien el Comité valoró la circunstancia médica presentada con el arquero del equipo, que tuvo que ser sustituido, tal situación no exime de responsabilidad al resto del equipo para que, no se cumplan a los tiempos establecidos por el organizador del campeonato para el desarrollo del encuentro deportivo.
3. Entonces, tal y como lo reconoce el recurrente, el informe del comisario reportó que el regreso del equipo al campo de juego se dio con un minuto de retraso, encontrándose así acreditada la sanción objeto de revisión, razón por la cual desde ya se advierte que el recurso de reposición presentado no esta llamado a prosperar.
4. Es por eso que, tras hacer una valoración conjunta de los elementos de prueba obrantes en el expediente, entiéndase informes oficiales del partido, se llegó a la conclusión de que el Club Deportes Tolima S.A. infringió la disposición del literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF.
5. Dicho lo anterior, el comité confirmará la decisión recurrida contenida en el artículo 5° de la Resolución No. 097 de 2025, atendiendo las razones expuestas en precedencia.

IV. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité disciplinario del Campeonato decidió no reponer la decisión contenida en el artículo 5° de la Resolución No. 097 de 2025 y en consecuencia de ello confirma la sanción impuesta al Club Deportes Tolima S.A., consistente multa de siete millones ciento diecisiete mil quinientos pesos, (\$7.117.500) por incurrir en la infracción descrita en el literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 11ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025, entre el Club Deportes Tolima S.A. y el Deportivo Boyacá Chicó Fútbol S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

V. RESUELVE

1. No reponer la decisión contenida en el artículo 5º de la Resolución No. 097 de 2025, por las razones expuestas en la presente providencia
2. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 4º.- Solicitud de suspensión de la ejecutoriedad de una sanción, presentada por el señor Jhonnatan Felipe Patiño Lopera, preparador físico del Club Unión Magdalena S.A., contra el artículo 1º de la Resolución No. 091 de 2025, mediante el Comité extendió el alcance de la sanción impuesta en su contra por el árbitro, la cual consistió en seis (6) fechas de suspensión y multa de \$8.541.400.00, por incurrir en la infracción descrita en el literal b) del artículo 64, concordante con el artículo 75 numeral 5, del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol en el partido por la 10ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025, disputado contra del Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A.

Mediante correo electrónico de fecha 01 de octubre de 2025, el señor Jhonnatan Felipe Patiño Lopera, preparador físico del Club Unión Magdalena S.A, presentó solicitud de suspensión parcial de la ejecutoriedad de una sanción, ante el Comité Disciplinario del Campeonato de la División Mayor del Fútbol Colombiano.

I. SANCIÓN OBJETO DE PETICIÓN

JHONNATAN PATIÑO (PF)	UNIÓN MAGDALENA	10ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025.			11ª, 12ª, 13ª, 14ª y 15ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025.
Motivo:	Por emplear lenguaje ofensivo grosero u obsceno contra oficial de partido. Art. 64 literal b) concordante con el Art. 75 # 5 del Código Disciplinario Único de la FCF.	6 fechas	\$8.541.400, 00		

II. TRÁMITE PROCESAL

1. En el escrito se evidencian como argumentos, entre otros, los siguientes:

“1. Mediante Resolución No. 091 del 9 de septiembre de 2025, este Comité me impuso una sanción de seis (6) fechas de suspensión y multa pecuniaria, derivada del partido disputado por la 10a fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025.

2. A la fecha de la presente solicitud, ya he cumplido con la sanción de tres (3) partidos, es decir, el 50% de la medida impuesta. De manera concreta, ya he cumplido con tres (3) fechas de suspensión, correspondientes a los siguientes encuentros oficiales:

- Fecha 11: Independiente Santa Fe vs. Unión Magdalena, jugado el 14 de septiembre de 2025.
- Fecha 12: Unión Magdalena vs. Atlético Nacional, jugado el 21 de septiembre de 2025.

• Fecha 13: Deportivo Pereira vs. Unión Magdalena, jugado el 27 de septiembre de 2025.

En consecuencia, ya se ha materializado el 50% de la sanción impuesta.

3. De conformidad con el Artículo 42 del CDU, cuando la sanción no exceda de seis (6) fechas, el órgano competente puede suspender parcialmente su ejecución, siempre que las circunstancias concurrentes lo permitan y atendiendo especialmente a los antecedentes del sancionado.

4. Durante más de ocho (8) años de ejercicio profesional en el fútbol colombiano, me he desempeñado con una conducta intachable, sin haber registrado sanciones o expulsiones previas, lo cual constituye una circunstancia atenuante que respalda la procedencia de esta solicitud.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito a la Comisión que se suspenda la ejecutoriedad de la parte restante de la sanción sometiéndome al período condicional que el órgano competente estime pertinente, de conformidad con lo establecido en la norma aplicable.

Lo anterior con el fin de poder reincorporarme a mis funciones en el banco técnico y continuar desarrollando mi labor profesional en beneficio del club.”

III. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ:

1. Una vez recibida la solicitud correspondiente por parte del Club afiliado, el Comité llevó a cabo el análisis respecto al cumplimiento de los requisitos fácticos y jurídicos establecidos en el artículo 42 del CDU de la FCF, con el fin de determinar si la solicitud es procedente o no.
2. De esta manera, es importante resaltar que este Comité, en las Resoluciones No. 044, 045, 046 y 048 del año 2022, así como en las Resoluciones Nos. 001 y 002 del año 2023, ha enfatizado que el artículo 42 del CDU de la FCF establece una serie de requisitos objetivos y subjetivos cuya presencia debe ser verificada al momento de decidir si se concede o no la solicitud de suspensión de la ejecutoriedad de una sanción presentada por un sancionado.
3. Sin embargo, previo a analizar la procedencia de la solicitud, es necesario establecer si este Comité es el órgano competente para conocer de la misma. En este sentido, el numeral 1 del artículo 42 del CDU de la FCF establece de manera clara lo siguiente,

“El órgano que imponga la sanción de suspensión por partidos (...), puede evaluar si es posible suspender parcialmente la ejecutoriedad de la sanción impuesta”

4. De cara a la norma, conforme lo ha establecido en otros precedentes este órgano, en el caso objeto de conocimiento, la sanción no fue impuesta por el Comité Disciplinario del Campeonato, sino por el Árbitro del Partido, por lo tanto, la actuación del Comité se limitó a extender la duración de la sanción, de acuerdo con la calificación de la infracción realizada por el Árbitro del Partido en su informe.
5. Lo mencionado anteriormente se fundamenta en una interpretación coherente de las distintas normas del CDU de la FCF, las cuales se detallan a continuación:

5.1. El artículo 136 del CDU de la FCF establece lo siguiente:

“Artículo 136. El árbitro. El árbitro es la suprema autoridad deportiva durante los partidos.

Adopta las decisiones disciplinarias en el transcurso del partido.

Sus fallos deberán ser acatados sin protesta ni discusión. Sus decisiones son definitivas. Ello lo es sin perjuicio de la competencia de las autoridades jurisdiccionales. El ejercicio de sus poderes comienza en el momento de entrar al estadio y termina cuando lo abandona.

El árbitro deberá aplicar las reglas de juego adoptadas por la International Board Association y promulgadas por la Federación Internacional de Fútbol Asociado "FIFA". (Énfasis añadido).

- 5.2. De acuerdo con lo expuesto, el CDU de la FCF, en armonía con las normas de la IFAB, reconoce al árbitro como la máxima autoridad durante el partido, otorgándole la facultad de tomar decisiones disciplinarias mientras se desarrolla el encuentro. Estas decisiones son consideradas definitivas, excepto en los casos en que las autoridades disciplinarias, como el Comité Disciplinario del Campeonato, tengan competencia para conocerlas.
- 5.3. Cabe recordar que únicamente podrá intervenir el Comité Disciplinario del Campeonato, en los casos en los que el equipo que recurra a la sanción impuesta a uno de sus jugadores, logre comprobar un error manifiesto por parte del árbitro al momento de imponer la sanción.
- 5.4. Por otra parte, de este contexto normativo, también es importante traer a colación el artículo 141 del CDU de la FCF, el cual establece la naturaleza y las funciones del Comité Disciplinario del Campeonato, resaltando lo siguiente:

“Artículo 141. Comité Disciplinario del Campeonato. Naturaleza y funciones.

(...)

Además de sus atribuciones generales, el Comité Disciplinario del Campeonato tendrá competencia para:

- 1. Sancionar las faltas graves que no hubiesen advertido los oficiales de partido.***
- 2. Rectificar errores manifiestos en que pudiera haber incurrido el árbitro al adoptar sus decisiones disciplinarias.***
- 3. Extender la duración de la suspensión automática por partido como consecuencia de una expulsión.***
- 4. Imponer sanciones adicionales, por ejemplo, una multa.” (Énfasis añadido).”***

- 5.5. De lo mencionado se desprende que, en materia de expulsiones, las atribuciones del Comité Disciplinario no se enfocan en aplicar la sanción, sino en ampliar su duración basándose en la calificación del árbitro, conforme la disposición transcrita.
- 5.6. En concordancia con la anterior disposición, el numeral 1 del artículo 60 del CDU de la FCF estipula:

“Artículo 60. Expulsión.

1. La expulsión es una decisión del árbitro, adoptada en el transcurso de un partido que implica que la persona de la que se trate debe abandonar el terreno de juego y

sus inmediaciones, incluido el banco de los sustitutos. El expulsado podrá ubicarse en los asientos del estadio, salvo que expresamente se le prohíba acceder a ellos(...)"

- 5.7. En el caso en cuestión, se tiene que la sanción que recibió el preparador físico del Club Unión Magdalena S.A. Jhonnatan Felipe Patiño Lopera fue ser culpable de conducta incorrecta contra oficial de partido, tras emplear lenguaje ofensivo grosero u obsceno en su contra, la cual está descrita en el artículo 64, literal b) del CDU de la FCF, el cual establece:

“Artículo 64. Conducta incorrecta frente a los oficiales de partido.

(...)

b) Suspensión de tres (3) a seis (6) fechas y multa de tres (3) a seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes si el irrespeto fuere mediante gestos, ademanes, injurias, amenazas o provocaciones.”

- 5.8. Sobre esa infracción, se dio aplicación al numeral 5, del artículo 75 del CDU de la FCF, el cual establece que en caso de que alguna de las conductas sea cometida por, el Médico, Delegado, Kinesiólogo o por el **Preparador Físico**, la sanción corresponderá al doble de la prevista, razón por la cual la sanción se extendió de tres (3) a seis (6) fechas.

- 5.9. Así las cosas, dentro de su informe, el árbitro del partido argumentó la tipificación de su sanción, es decir la materialización de la conducta descrita en el literal b) del artículo 64 del CDU de la FCF de la siguiente manera:

“emplear lenguaje ofensivo”

- 5.10. De acuerdo con el análisis normativo realizado, se resalta que la expulsión es una decisión que corresponde al Árbitro del Partido, quien evaluó la falta cometida. Por lo tanto, las funciones de este Comité no se centran en imponer una nueva sanción, sino en extender la duración de la sanción, siguiendo los lineamientos establecidos en el CDU de la FCF, para la infracción disciplinaria que el árbitro en su informe haya registrado.
6. Como consecuencia de lo expuesto, resulta evidente que este Comité no es el órgano que aplicó la sanción, según lo establecido en los artículos 60, 63 literal d, 136 y 141 del CDU de la FCF, por lo tanto, no tiene competencia para tramitar la solicitud formulada.

IV. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité Disciplinario del Campeonato de la DIMAYOR rechaza la solicitud formulada, considerando que no resulta competente para conocer la presente solicitud formulada, de conformidad con los artículos 60, 63 literal d, 136 y 141 del CDU de la FCF, al ser claro que el preparador físico fue expulsado en el marco de un partido, decisión adoptada por el árbitro del encuentro quien calificó la falta en los términos del literal b) del artículo 64 del CDU de la FCF.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

V. RESUELVE:

1. Rechazar la solicitud de suspensión de la ejecutoriedad de una sanción, presentada por el señor Jhonnatan Felipe Patiño Lopera, preparador físico del Club Unión Magdalena S.A.; por las razones expuestas en la presente providencia.
2. Contra la presente decisión no procede recurso ante el Comité Disciplinario del Campeonato de la DIMAYOR.

Artículo 5°. - Recurso de reposición formulado por Fortaleza Fútbol Club S.A. (“Fortaleza”) contra el artículo 1° de la Resolución No. 099 del 2025, mediante la cual el Comité extendió el alcance de la sanción notificada por el árbitro en el campo de juego, al señor Iván Velásquez, entrenador asistente de Fortaleza Fútbol Club S.A., por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 13ª Fecha de la Liga BetPlay Dimayor II 2025, entre Fortaleza Fútbol Club S.A. y El Club Atlético Bucaramanga S.A.

Mediante correo electrónico del 01 de Octubre de 2025, Fortaleza Fútbol Club S.A., formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el artículo 1° de la Resolución No. 099 de 2025 ante el Comité Disciplinario del Campeonato, dentro del término contenido en el artículo 173 del CDU de la FCF.

I. DECISIÓN RECURRIDA

IVAN VELASQUEZ (EA)	FORTALEZA F.C.	13ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025.	3 fechas	\$4.270.500, oo	14ª, 15ª y 16ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025.
Motivo:	Por emplear lenguaje ofensivo, grosero u obsceno contra oficial de partido. Art. 64, literal b) del Código Disciplinario Único de la FCF.				

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurrente en su escrito solicita se revoque la decisión contenida en el artículo 1° de la Resolución 055 de 2025, para lo cual entre otros argumentos esbozaron:

“...Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (CDU-FCF), contra la Resolución No. 099 del 30 de septiembre de 2025, mediante la cual se le impuso una suspensión de tres (3) fechas y una multa de \$4.270.500 por presunta infracción al artículo 64, literal b), del CDU-FCF.

1. Principios institucionales aplicables al caso del señor Iván Velásquez Fortaleza FC como entidad afiliada a la Federación Colombiana de Fútbol (FCF) y a la División Mayor del Fútbol Colombiano (DIMAYOR), ha asumido a lo largo de su trayectoria un compromiso constante con la observancia de la normativa deportiva y el respeto a los principios de juego limpio, en concordancia con los artículos 1 y 5 del CDU-FCF.

Con base en estos principios, el Club ha fomentado en su cuerpo técnico, jugadores y personal de apoyo una cultura de disciplina, autocontrol y respeto hacia los oficiales de partido, incluso en escenarios de alta exigencia competitiva. Si bien es natural que en los partidos surjan episodios de tensión y protestas verbales derivadas de la dinámica del juego, Fortaleza FC rechaza de manera categórica cualquier forma de irrespeto hacia la autoridad arbitral y promueve que sus miembros actúen siempre dentro de los cauces reglamentarios y con observancia de las normas deportivas.

En ese marco, el Club expresa su respaldo institucional al señor Iván Velásquez, entrenador asistente, subrayando que su trayectoria profesional se ha distinguido por la disciplina y el respeto a la normativa. Los hechos que motivaron la sanción que se recurre deben entenderse como circunstancias aisladas y excepcionales, ocurridas en el calor de la competencia. El Club acompaña a su asistente en este proceso, reconociendo que, aunque existió un incidente puntual ya corregido en el propio partido mediante la expulsión, el comportamiento habitual del señor Velásquez es coherente con la línea de respeto y juego limpio que define a la institución

El señor Iván Velásquez se ha desempeñado como integrante del cuerpo técnico de Fortaleza FC con una trayectoria profesional reconocida por su disciplina, respeto y conducta intachable, tanto en los escenarios de competencia como en el marco de las normas deportivas nacionales e internacionales. Durante los años en que ha ejercido funciones técnicas en el fútbol profesional colombiano, no registra antecedentes disciplinarios por actos de irrespeto, agresión o desacato hacia los oficiales de partido, circunstancia que activa la atenuante prevista en el artículo 46, literal a), del Código Disciplinario Único de la FCF (CDU-FCF), que valora expresamente la buena conducta anterior como un factor determinante para graduar de forma proporcional cualquier sanción.*

Si bien hubo un intercambio verbal entre el señor Velásquez y el árbitro, es relevante precisar que dicho intercambio se limitó a expresiones verbales en un contexto de tensión competitiva, sin que existiera gesto, injuria, provocación, amenaza o acción física alguna que agravara la situación.

El propio contexto del fútbol profesional, caracterizado por la intensidad de los partidos y las decisiones adoptadas en fracciones de segundo, debe ser tenido en cuenta para diferenciar un desacuerdo verbal aislado de conductas verdaderamente lesivas al respeto y a la integridad del árbitro.

Cabe destacar que la situación fue controlada y corregida de forma inmediata en el marco reglamentario de las Reglas de Juego IFAB 2025/26, particularmente en lo previsto por la Regla 12 (Conducta incorrecta)?, que faculta al árbitro para mostrar la tarjeta roja y ordenar la expulsión cuando lo estime necesario para restablecer el orden. Esta medida disciplinaria aplicada en el momento del incidente fue oportuna, suficiente y proporcional, cumpliendo el objetivo de la sanción deportiva: corregir la conducta sin que el hecho derivara en mayores consecuencias o afectaciones al normal desarrollo del encuentro.

Adicionalmente, resulta jurídicamente relevante que el señor Velásquez, tras ser expulsado, acató de manera inmediata y sin resistencia la decisión arbitral, retirándose del terreno de juego sin confrontaciones adicionales ni actitudes desafiantes, lo que demuestra aceptación de la autoridad y autocontrol. Este comportamiento posterior al incidente es un indicador claro de que la reacción inicial no obedeció a una actitud de irrespeto reiterado, sino a un episodio aislado que fue corregido en el momento y asumido con madurez por el propio involucrado.

En consecuencia, al valorar la situación bajo los principios de proporcionalidad y razonabilidad consagrados en el artículo 45 del CDU-FCF, debe reconocerse que la sanción impuesta por el árbitro durante el encuentro cumplió la finalidad correctiva y pedagógica prevista por el derecho disciplinario deportivo. Ello, sumado a la ausencia de antecedentes y a la buena conducta histórica del señor Velásquez, sustenta que cualquier sanción adicional impuesta posteriormente debe graduarse en el rango mínimo previsto por el artículo 64, literal b), del CDU-FCE, evitando respuestas excesivas frente a la verdadera entidad de los hechos.”

III. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

El Comité Disciplinario del Campeonato a través del artículo 1° de la Resolución No. 099 de 2025, extendió la suspensión automática por tres fechas como consecuencia de la sanción arbitral impuesta en el partido disputado por la 13ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025, entre Fortaleza Fútbol Club S.A. y el Club Atlético Bucaramanga S.A., denotando que la decisión del árbitro de expulsión que recayó sobre el señor Iván Velásquez, consistente en suspensión de tres (3) fechas y multa de (\$4.270.500) tras ser expulsado, acorde a la calificación del árbitro, por haber incurrido en la conducta descrita en el literal b) del artículo 64 del CDU de la FCF.

Una vez valorados los argumentos expuestos por el Club, procede el Comité a realizar las consideraciones del caso,

1. En ese sentido, el Comité se ha pronunciado en reiteradas ocasiones (artículo 5 de la Resolución No. 044 del 2021, artículo 4 de la Resolución No. 057 del 2022, artículo 1 de la Resolución No. 058 del 2022, los artículos 9º, 10º de la Resolución No. 009 de 2023, artículo 1 de la Resolución No. 012 de 2023, artículo 5 de la Resolución 018 de 2023, artículo 2º de la Resolución No. 079 de 2023, artículo 7 de la resolución 092 de 2024, el artículo 5 de la resolución 011 de 2025 y el artículo 2 de la resolución 017 de 2025), alrededor de pretensiones encaminadas a que se reconsiderara o modificara la decisión arbitral por parte del Comité Disciplinario del Campeonato, al coincidir las pretensiones sustentadas en que las circunstancias propias del hecho no se ajustaban a la calificación de la falta determinada por el árbitro del partido.
2. Al respecto, esta instancia ratifica el criterio expuesto en las resoluciones antes indicadas, bajo el entendido de que, conforme a las reglas de juego expedidas por la IFAB, las decisiones adoptadas por el árbitro en el curso de un partido son definitivas, situación que además encuentra sustento en el CDU de la FCF, concretamente en el artículo 136.
3. En el caso concreto y en las referencias en precedencia, hay una similitud en su formulación, esto es, aducir que una conducta sobre la cual el árbitro del partido adoptó una determinada decisión, no se ajusta a la real calificación que debió efectuar el oficial de partido.
4. En este punto, no se desconoce que el artículo 141 del CDU de la FCF establece que el Comité Disciplinario del Campeonato tiene competencia para rectificar errores manifiestos en que pudiera haber incurrido el árbitro al adoptar sus decisiones disciplinarias.
5. Sin perjuicio de lo anterior, frente al recurso objeto de estudio, el Comité considera que no se configura la existencia de circunstancias que se califiquen como error manifiesto respecto de la decisión adoptada, pues es el árbitro quien expuso la configuración de la conducta constitutiva de falta disciplinaria del jugador Jherson Mosquera.
6. Dicha conducta fue calificada por el árbitro como empleo de lenguaje o gestos ofensivos, insultantes o humillantes, “diciéndole acomodado al árbitro asistente”, conducta que se encuentra tipificada en el literal b) del artículo 64 del CDU de la FCF.

7. Conviene recordarle al recurrente que el árbitro como suprema autoridad en del terreno de juego, en ejercicio de su rol y desde una percepción sensorial directa de los hechos ocurridos, emite la calificación de la conducta, que se fundamenta en su apreciación inmediata de la acción.
8. Es por lo anterior, que no le asiste razón al Club recurrente al afirmar que la sanción es desproporcionada, pues la conducta realizada por el jugador sancionado “empleo de lenguaje o gestos ofensivos, insultantes o humillantes” constituye un gesto ofensivo, que a la luz del CDU de la FCF, se encaja en la conducta descrita en el literal b) del artículo 64, razón por la cual la tipificación de la conducta no resulta inadecuada.
9. Así pues, la suspensión de tres fechas impuesta constituye la aplicación mínima prevista en la norma aplicable, reflejando así un juicio de proporcionalidad ajustado a derecho, sin que proceda establecer comparaciones compensatorias con otras conductas sancionadas en el mismo encuentro. Por lo tanto, no puede considerarse como desproporcional la sanción impuesta.
10. Bajo ese entendido, este Comité le recuerda a Fortaleza Fútbol Club S.A. que, en ocasiones anteriores, ha efectuado valoraciones que han accedido a pretensiones de esta naturaleza, situación que generó la emisión de una comunicación de la Comisión Arbitral Nacional de fecha 11 de noviembre de 2020 y un concepto remitido en el año 2018, por parte de la Federación Colombiana de Fútbol, ratificado el 05 de octubre de 2021.
11. En estos documentos, de manera concreta se concluye que con decisiones que acceden a solicitudes como la que constituye el presente recurso “*se desnaturaliza la función del árbitro como máxima autoridad para la aplicación de las Reglas de Juego y se transgrede frontalmente el principio de unidad de las Reglas de Juego y la norma que establece que las decisiones del árbitro son definitivas*”. Motivo por el cual, no son de recibo las pretensiones formuladas por Fortaleza Fútbol Club S.A. relativas a reponer la decisión de expulsión y/o subsidiariamente re tipificar o reducir la sanción ya impuesta por el árbitro.
12. Adicionalmente, es importante recordar que, como primera autoridad disciplinaria en el campo de juego, las decisiones que adopte el árbitro, gozan además de presunción de veracidad conforme lo establece el artículo 159 de la misma norma. Veracidad que en este caso pudo ser refutada mediante los argumentos o pruebas aportadas por el recurrente.
13. Por ende, haciendo énfasis en la comunicación de la Comisión Arbitral Nacional y el concepto emitido por la Federación Colombiana de Fútbol, reiteramos que este Comité está imposibilitado para llevar a cabo una modificación o rectificación sobre una decisión y calificación de una infracción por parte de la máxima autoridad facultada para aplicar las Reglas de Juego de la IFAB, ya que ello iría en contra del artículo 136 del CDU de la FCF teniendo en cuenta que las decisiones de esta autoridad son definitivas.
14. Finalmente, frente al recurso de apelación, se precisa que el alcance de la sanción objeto de reproche, no cumple los criterios establecidos en los artículos 171, 172 y 173 del CDU de la FCF, para que este se pueda conceder. Por lo tanto, el recurso de apelación invocado será negado por improcedente.

Dicho lo anterior, el comité confirmará la decisión recurrida, atendiendo las razones expuestas en precedencia.

IV. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió no reponer la decisión contenida en el artículo 1° de la Resolución No. 099 de 2025 y consecuencia de ello confirmar la decisión de sanción impuesta al señor Iván Velásquez, entrenador asistente de Fortaleza Fútbol Club S.A. consistente en suspensión de tres (3) fechas y multa (\$4.270.500) tras ser expulsado por emplear lenguaje ofensivo, grosero u obsceno o gestos de la misma naturaleza contra un oficial de partido, tal como lo dispuso el árbitro en su informe, en su calidad de primera autoridad. Dicha conducta encaja en lo descrito en el literal b) del artículo 64 del CDU de la FCF; por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 13ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025, entre Fortaleza Fútbol Club S.A. y el Club Atlético Bucaramanga S.A.

Por tal razón, atendiendo a que el árbitro es la suprema autoridad durante los partidos y al no advertirse que concurran circunstancias que califiquen como error manifiesto en el presente trámite, el Comité estima que la expulsión del señor Iván Velásquez, no puede ser objeto de modificación por esta autoridad.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

V. RESUELVE

1. No reponer la decisión contenida en el artículo 1° de la Resolución No. 099 de 2025, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este artículo.
2. Respecto del recurso de apelación interpuesto, no será concedido al establecer que no se cumplen los criterios dispuestos en los artículos 171, 172 y 173 del CDU de la FCF, conforme lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.
3. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 6°. - Las sanciones económicas impuestas en esta resolución deberán cancelarse a la DIMAYOR dentro del término previsto en el artículo 20° del Código Disciplinario Único de la FCF, el cual señala:

“Artículo 20. Ejecución de la multa.

1. Los clubes o personas que hayan sido multados deberán cancelar el valor correspondiente dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación de la sanción. De no hacerlo quedarán inhabilitados para actuar en las fechas subsiguientes y si se tratare de un club, el mismo será sancionado con deducción de puntos de los obtenidos en el campeonato en curso o del siguiente campeonato.

Para tal efecto, la comisión o autoridad disciplinaria correspondiente, a través de resolución, hará la respectiva publicación sobre los inhabilitados por esta causa.”

Fdo.

LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA
Presidente

Fdo.

WILSON RUIZ OREJUELA
Comisionado

Fdo.

JORGE IVÁN PALACIO
Comisionado

Fdo.

GEILER FABIÁN SUESCÚN PÉREZ
Secretario